Cámara de Diputadas

Modifica las leyes N°20.422 y N°19.928, para incorporar el lenguaje de señas en los programas de televisión con contenido musical y espectáculos musicales en vivo

Boletín N°9819-24

1. Fundamentos.- La ley N°20.422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de las personas con discapacidad, funda sus importantes disposiciones en los principios de vida independiente, accesibilidad universal, diseño universal, intersectorialidad, participación y diálogo social. En este sentido cobra relevancia el *principio de accesibilidad,* que supone la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, *para ser comprensibles,* utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible.

En este contexto, a propósito del acceso a contenidos e información, la legislación establece en su art. 25 la obligación de los canales de televisión de incluir mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a la población con discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, empero, dejando a la regulación reglamentaria sus contornos y contenido, en virtud de los cuales se consagran, diversas excepciones, por ejemplo, los programas que tengan un contenido "principalmente musical" (art. 3° del reglamento).

Conceptualmente, conforme a su definición, la música es el arte de combinar los sonidos de la voz humana o de los instrumentos, o de unos y otros a la vez, de suerte que produzcan deleite, conmoviendo la sensibilidad, ya sea alegre, ya tristemente" *(4ª* acepción Diccionario RAE). Se trata de un arte libre, donde se representan los sentimientos con sonidos, bajo diferentes sistemas de composición. Cada sistema de composición va a determinar un estilo diferente dentro de la música.

En este sentido, y conforme a la idea de inclusión, no se avizoran razones plausibles que justifiquen que las personas que sufren discapacidad auditiva no puedan acceder a la experiencia musical, por una parte recibiendo los contenidos o letras de las canciones que pueden ser reproducidos por lenguajes de señas. Por otro lado, se han desarrollado diversos estudios según el cuál las vibraciones del sonido pueden ser captadas por las personas, lo que ha dado lugar incluso en nuestro país y otros a la realización de espectáculos musicales destinados a este importante grupo de personas en que se combina la interpretación y el lenguaje de señas. La música, en cuanto, fenómeno acústico posee multitud de propiedades terapéuticas, actualmente, se utiliza con frecuencia la *musicoterapia,* disciplina que utiliza la música de una manera científica y probada para cumplir objetivos terapéuticos y de prevención.

Las estadísticas del INE del año 2004 según la Primer Estudio Nacional de la Discapacidad, señalan que en Chile existen 2.068.072 personas con discapacidad, de las cuales un 8,74% del total, son personas con discapacidad auditiva a nivel nacional (fuente: INE, 2004). Es precisamente en este ámbito, donde radica la necesidad de modificar las normas vigentes, a objeto de garantizar de manera amplia las medidas de accesibilidad y la proscripción de toda forma de exclusión para personas con discapacidad auditiva.

2. Historia legislativa. A través de la dictación de la ley N°19.284 *sobre normas para la plena integración social de personas con discapacidad,* se estableció que la prevención de las discapacidades y la rehabilitación constituyen una obligación del Estado, y a la vez, un derecho y un deber de las personas con discapacidad, de su familia y de la sociedad en su conjunto. Para ello, entre otras cosas, el Estado debía ejecutar programas destinados a las personas discapacitadas, de acuerdo a las características particulares de sus carencias. Un importante avance constituye, la idea de equiparación de oportunidades, en que la reciente modificación del cuerpo legal, mediante la ley N°20.422 que modifico sustantivamente la regulación. Empero, en materia de accesibilidad el reenvío al reglamento del artículo 25 (Decreto N°32 de **2012,** que aprueba reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva) ha significado que en el ámbito específico se excluya a las personas con discapacidad auditiva al acceso a contenidos de índole musical.

De acuerdo a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, promulgada a través del D.S. N°201 de 2008, establece en su artículo 9° sobre Accesibilidad que, a fin que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar a estas personas el acceso en igualdad de condiciones con las demás, a la información y a las comunicaciones

3. Ideas matrices.- El objeto del presente proyecto de ley es establecer una norma que expresamente incorpore el lenguaje de señas o los subtitulos ocultos en el ámbito de la inclusión de la programación de contenidos musicales, con el objeto de facilitar el acceso a este arte en las personas con discapacidad auditiva, para efectos de que las personas señaladas precedentemente puedan tener un acceso directo a este importante ámbito de la experiencia, así como también acceder a actividades que incluso tienen aspectos terapeuticos. Por otro lado, se incorpora análoga regla de acceso al contenido musical en los espectaculos musicales en vivo, a objeto que se adopten mecanismos tales como pantallas que permitan el acceso por la vía de lenguaje de señas.

Esta modificación legal permitirá superar una de las limitaciones que en la actualidad existen respecto de las personas que sufren de esta discapacidad, y a su vez, integrar a estas personas al acceso del disfrute de la cultura y las artes.

Es por eso, que sobre la base de estos antecedentes vengo en proponer a esta H. Cámara el siguiente:

Proyecto de ley

Artículo 1°.- Agreguese en el art. 25 de la ley 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad el siguiente inciso segundo nuevo pasando el actual a ser tercero:

"Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá siempre la utilización de los mecanismos de comunicación audiovisual de lenguaje de señas o subtítulos ocultos, a la programación de contenido musical".

Artículo 2°.- Agreguese el siguiente artículo 18 nuevo, en la ley 19.928 sobre fomento de la música chilena del siguiente tenor:

"Artículo 18°.- Tratándose de conciertos, espectáculos o eventos musicales en vivo, sean o no de carácter masivo, el recinto deberá disponer de un área especialmente habilitada para personas que padezcan discapacidad y corresponderá siempre la utilización de los mecanismos de comunicación audiovisual de lenguaje de señas para garantizar el acceso de las personas con discapacidad auditiva".

MARCELO SCHILLING

Diputado de la República